

Enero 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES ESTERIORES.

Para que se proceda al aseguramiento de las personas y bienes de los que intervinieron en la estraccion de los fondos de la deuda interior, depositados en la legacion inglesa.

Exmo. Sr.—Siendo tan notorios y graves como criminales los actos del llamado gobierno de D. Miguel Miramon, y muy principalmente el del escandaloso atentado que autorizaron D. Leonardo Márquez y los individuos que fungian últimamente como ministros de la administracion revolucionaria, estrayendo los fondos de la deuda interior de la República, depositados bajo el sello de la legacion inglesa, el Exmo. Sr. Presidente que conoce la inmensa responsabilidad que pesa sobre los autores de tan repugnante delito, y que no puede ni debe dejarlo impune, porque se comprometeria la dignidad y el decoro de la nacion; porque en el castigo de esos crímenes está interesada la justicia y la vindicta pública, y porque si se desentendiese de ellos, echaria sobre sí y su gobierno esa responsabilidad, se ha servido disponer que por el ministerio del digno cargo de V. E., se dicten desde luego las órdenes mas perentorias y eficaces para que inmediatamente se proceda al aseguramiento de las personas indicadas y de sus bienes, sean de la clase que fueren, para someterlos al fallo de la ley; sirviéndose V. E. dar conocimiento á este ministerio de las providencias que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.—Exmo. Sr. ministro de Justicia é Instruccion pública.

Enero 21.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que no se haga prision ni cateo alguno por la policia, sin orden de la autoridad política.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto que no se proceda á ninguna prision arbitraria, que la policia no haga prisiones ni cateos sin orden expresa de la autoridad política, y que en lo de adelante todo preso por delitos políticos, sea sometido al tribunal competente, conforme á las garantías que otorga la Constitucion.

Protesto á V. E. mi consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Enero 21.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Próroga del plazo concedido por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre manifestaciones de los censatarios que espresa.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido y

Considerando: que por diversos motivos no han po-

dido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859,¹ y siendo ademas indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuarenta dias, que tendrán ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta, concedidos por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del Gobierno federal en México, á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó en México por bando de 4 de Febrero de este año. Véase en su fecha.

Enero 21.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Condiciones con que se permite la instalacion de un vapor en el rio Papaloapam.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acceder á la solicitud que V. hace á nombre de los Sres. Ritter y compañía de Veracruz, referente á la instalacion de un vapor de rio en el Papaloapam, quedando esceptuada la negociacion de toda clase de derechos, incluso los municipales, con tal que los interesados se comprometan á

¹ Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 52.

conducir gratis la correspondencia pública, atendiéndose á lo que en este punto disponga la administracion general de correos.

Lo que digo á V. como resultado de su solicitud de esta fecha.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*—Sr. D. Ignacio de la Llave.—Presente.

Enero 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Se deroga la orden de 16 del corriente que contiene varias prevenciones sobre pago de arrendamientos de fincas adjudicadas.

Habiéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos dias las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859,¹ refundiéndose en ellas las diversas disposiciones tomadas aisladamente, se ha servido el Exmo. Sr. Presidente derogar la orden de 16 del corriente,² en la que se hicieron diversas prevenciones sobre el pago de arrendamientos correspondientes á fincas adjudicadas.

De suprema orden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Sr. interventor general de los bienes eclesiásticos en el Distrito.

¹ Véase el cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 42.

² Véase la pág. 23 de este cuaderno.

Enero 22.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Interesados en la conducta de caudales ocupada en
Laguna Seca.*

Dispone el Exmo. Sr. Presidente prevenga V. S. por medio de avisos en los periódicos á los interesados en la conducta de Laguna Seca, que nombren un apoderado general, á fin de que con él pueda entenderse el Supremo Gobierno en los arreglos del pago correspondiente.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*—Sr. ministro tesorero general de la nacion.

Enero 22.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Pensionistas del erario. Certificados que pueden espe-
dirseles y para qué efectos á las.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que á todas las pensionistas que tengan que percibir algun sueldo ó pension del erario, siempre que lo soliciten, se les espidan certificados por los alcances que les resulten hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales se admitirán en los tres quintos de las

redenciones de capitales que deben exhibirse en créditos con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859.¹

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad.—México, &c.—*Prieto.*—Sr. tesorero general de la nacion.

Enero 23.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

*Derecho de Minería destinado á la subsistencia del co-
legio de ese nombre. Que se espedite su cobro.*

Exmo. Sr.—Con el fin de que de ninguna manera se entorpezca la enseñanza en el colegio nacional de Minería, que tan buenos resultados ha dado siempre, y que es un plantel tan útil á la República, lo cual sucederia indispensablemente si le falta el derecho de minería que es el único fondo con que cuenta para su subsistencia, el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido disponer, que por los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados se espedite el cobro del mencionado derecho, permitiendo que su recaudacion se haga por las personas á quienes se ha dado esta comision por la administracion del fondo; en consecuencia, espero que V. E., con la eficacia que requiere este negocio tan importante, dé las órdenes correspondientes, á fin de que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.

Al comunicarlo á V. E. le protesto las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*—Exmo Sr. gobernador del Estado de.....

¹ Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860. página 48.

Enero 23.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Universidad de México. Vuelva al estado en que se hallaba antes del plan de Tacubaya.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar que entretanto el supremo Gobierno dispone lo conveniente, la Universidad vuelva al estado en que se encontraba antes de la interrupcion del órden legal, por efecto del plan de Tacubaya, y que en consecuencia, entregue V. el local con todo lo que le pertenece al Sr. Lic. D. Fernando Ramirez.

Dispone tambien S. E. quede encargado de la biblioteca de dicho establecimiento el Sr. Dr. D. José María Benitez, exclusivamente, bajo la direccion inmediata del espresado Sr. Ramirez, quien recaudará los fondos de la Universidad como destinados á la instruccion pública, mientras se procede al arreglo de este ramo importante.

Continuará verificándose el pago de las asignaciones que antes tenian los empleados en el servicio de la biblioteca, así como las que corresponden á los que en aquella fecha se hallaban destinados por el supremo Gobierno, liquidándose á los demas empleados hasta fines de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*
—Sr. Dr. D. José María Diez de Sollano.

Enero 24.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se levanta el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares donde se haya hecho esta declaracion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 9º de la ley de 21 de Enero de 1860¹ sobre el estado de guerra y de sitio, y atendiendo á las circunstancias de paz en que se halla la República, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el estado de guerra ó el de sitio en todos los lugares adonde se haya hecho esta declaracion para sostener la guerra que provocó el motin militar llamado *Plan de Tacubaya*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 13 de Febrero del corriente año.

¹ Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860. página 219.

Enero 24.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Cesacion del cobro de alcabalas de los efectos nacionales. Pago de la de traslacion de dominio de bienes raices. Derogacion de la pauta de comisos en el Distrito. Efectos que desde ahora quedan libres de alcabala y derecho municipal, excepto el frijol.¹

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El dia 1º de Enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

Art. 2º Seguirá cobrándose solamente la de traslacion de dominio de propiedades raices en las recaudaciones de contribuciones directas.²

Art. 3º Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República.

Art. 4º Los efectos que por ahora quedan gravados con la alcabala, pueden caminar sin guias ni pases, y dicho derecho lo pagarán precisamente en las garitas, sin otro requisito que la manifestacion verbal del interesado, espresando la cantidad total de los efectos; des-

¹ Derogado por decreto de 19 de Junio del presente. Véase el de 25 de Julio, publicado en México por bando en 5 de Agosto.

² Véase el decreto de 4 de Marzo del presente año.

pues de lo cual, tomada razon por escrito en los casos necesarios, por ser considerable el cargamento, se procederá á reconocerlo.

Art. 5º En caso de ocultacion ó fraude, quedan sujetos los introductores á la pena de perder una tercera parte del cargamento si han querido defraudar un 20 por 100, y á la de la totalidad si han querido defraudar mas.

Art. 6º Los efectos aprehendidos en el acto de querer ser introducidos, salvando los fosos ó barreras, ó que se encuentren por caminos ó veredas estraviadas y cercanas á las garitas, y que por este hecho se conozca que quieren eludirlas, ó en todo otro caso de fraude manifiesto, se perderán en su totalidad.

Art. 7º Para la aplicacion de estas penas, se promoverá por los aprehensores un juicio sumario ante el juzgado de Distrito sin apelacion á tribunal superior si se versaren menos de quinientos pesos. El interesado puede establecer el juicio administrativo ante los gefes de oficinas.

Art. 8º La distribucion de los efectos secuestrados ó del dinero que importen, si se rescatan, se hará solamente entre los aprehensores denunciantes por partes iguales.

Art. 9º Inmediatamente que se publique este decreto quedan libres de alcabala y derecho municipal, los efectos siguientes:

Aceites de todas clases.

Ajonjolí.

Alegría.

Almagre.

Almidon.

Alpiste.

Alquitrán.

Alumbre de todas clases.

Anis limpio y sucio.

Aparejos de cuero de todas clases.
 Armas de agua.
 Atarreas de cuero de todas clases.
 Azafrancillo.
 Azufre de todas clases.
 Badanas de todas clases.
 Bagre.
 Barniz.
 Barriles vacíos de todos tamaños.
 Bateas.
 Batidillo.
 Bobo (pescado).
 Botas de campana.
 Botellas y botijas de jarabes.
 Botellas y botijas vacías.
 Brasil (palo).
 Bronce.
 Buche y cola de pescado.
 Burros.
 Caballos.
 Cabestros de cerda.
 Cabritos.
 Cacao de todas clases.
 Calabaza tacha.
 Calabazate.
 Camaron.
 Camote tachado y pasado.
 Caña fistula.
 Caparrosa.
 Carbon.
 Carey.
 Carnes muertas de todas clases.
 Cascalote.
 Cáscara de encino.
 Idem de palo picante.
 Idem de timbre.
 Cebada germinada.

Cera de Campeche.
 Cerote.
 Cerveza.
 Chia.
 Chilcote.
 Chiltipiquin.
 Chitle blanco y prieto.
 Chocolate.
 Cigarreras de badana.
 Ciruela pasada.
 Cobre labrado nuevo y viejo.
 Comino limpio y sucio.
 Conservas.
 Copalchi.
 Corambres.
 Corderitos de leche.
 Cordobanes.
 Coyundas.
 Cuartas de peal y otras materias.
 Cuerno.
 Culantro.
 Cuñetes y latas de escabeche de todas clases.
 Curbina (pescado).
 Destiladeras de piedra y de barro.
 Dátil cubierto, pasado ó azucarado.
 Dulces secos de todas clases.
 Esencias de todas clases.
 Extracto de palo de Campeche.
 Estribos de todas materias.
 Fideo y toda clase de masas de harina.
 Flor de naranjo fresca ó seca.
 Fustes.
 Gamuzas de todos tamaños.
 Gengibre.
 Gomas de todas clases.
 Guayabate.
 Higo pasado.

Hueva.
Jabon corriente y de olor.
Jaldre.
Jamon.
Jáquimas de todas clases.
Lardo ó pudricion de tocino.
Lechoncitos (cerdos).
Lenteja.
Leña.
Linaza.
Liquidámbar.
Magnesia en piedra ó molida.
Manteca de cacao.
Melado.
Mostaza.
Mulas.
Nieve.
Ocre.
Ocrillo.
Orégano.
Palos de tinte.
Pastas de harina.
Peales de todas clases y tamaños.
Peines y peinetas de todas clases.
Pescado de todas clases.
Pimiénta.
Plátano asoleado ó pasado.
Polvillo de Oajaca.
Quesito fresco ó de Ixtapa.
Idem de tuna.
Raiz de Jalapa.
Ropa hecha.
Sal catártica beneficiada ó sin beneficiar
Salitron.
Salitre.
Sebo lamparilla.
Semilla de alfalfa.

Semilla de nabo.
Sillas de montar.
Sobreenjalmas.
Sombra parda.
Sulfato de fierro y otros.
Tequesquite.
Tescalama.
Tierra roja.
Trigo de centeno.
Hule en pasta ó líquido.
Uvate.
Vainilla.
Valeriana.
Venados de todos tamaños.
Vino de tuna, de peron y otras frutas.
Yerba de Puebla.
Yesca.
Yeso en piedra y calcinado.
Zaleas curtidas, sin curtir y morriñas.
Zapatos de todas clases.
Zarzaparrilla.
Zumó de peron.

El frijol queda reducido á tres reales carga y el municipal á seis centavos.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 24 de Enero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*G. Prieto*.

Se publicó por bando de 30 del corriente.